

Floridablanca, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2021-00139
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA
ACCIONADO: PERSONERIA DE SOGAMOSO BOYACA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, contra la PERSONERIA DE SOGAMOSO, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Luis Enrique Rodríguez Fagua expuso que el 21 de septiembre de 2022 radicó en el correo institucional de la Personería Municipal de Sogamoso Boyacá una solicitud mediante la cual imploró que:

1. Expedir copias de la convocatoria para el mes de septiembre de 2021, en la investigación adelantado bajo el número 157596000223201101748, según indico en respuesta del 20 de septiembre de 2022.
2. Expedir copias de la solicitud de pronunciamiento a la Fiscalía 27 Local de Sogamoso, respecto a las actuaciones pendientes y si había modificaciones al programa metodológico en la investigación bajo el número 157596000223201101748.

Así mismo, refirió que posteriormente el 18 de octubre de 2022, radico otro escrito de petición en el cual rogo lo siguiente:

1. Expedir copias de la radicación ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, relacionada con la inasistencia del Ministerio Publico la audiencia realizada el 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso radicado bajo el número 157596000223201101748.

Pese a lo anterior, no recibió respuesta satisfactoria a sus requerimientos, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene a las entidades demandadas dar respuesta de fondo y, en consecuencia, se acceda a lo pretendido.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar a la Personería Municipal de Sogamoso Boyacá, quien manifestó lo siguiente:

2.1.- El delegado de la entidad y en su condición de agente del ministerio público, informó que – en efecto – se le respondió en debida forma y se le enviaron los documentos por medio de los cuales la accionada fue convocada al proceso.

Refirió, que el accionante confunde el papel de la Personería Municipal como ministerio público; quien no toma partido en favor de las partes, siendo un interviniente imparcial, el que verifica que el proceso avance según el estado procesal actual, puesto que la personería no puede tomar parte dentro del proceso penal como una más de las sujetos procesales.

Así mismo, considero que si el accionante no está de acuerdo con alguna actuación o decisión adoptada por el delegado de la Fiscalía, o los Jueces de la República; dentro de la Ley 906 de 2004, tiene los recursos ordinarios o extraordinarios, en garantía de sus derechos, además cuenta con un abogado que lo representa dentro del proceso. Es por ello Bajo estas premisas, debe estudiarse, y eventualmente, decretarse, la improcedencia de la presente acción, ya que existen otros medios judiciales ordinarios que deben de ser agotados, para no desconocer el principio de subsidiaridad de esta acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción al momento de dictar sentencia, al no estar vulnerando el derecho fundamental a la petición.

3.- según constancia secretarial del 13 de diciembre de 2022 se estableció comunicación telefónica con el accionante, quien indicó que no ha recibido en el trámite de la acción de tutela comunicación alguna por parte de la Personería de Sogamoso, refiriendo que solo tiene las respuestas del 24 de octubre de la presente anualidad, donde no le responden de fondo sus peticiones.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por

ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Personería Municipal de Sogamoso.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Luis Enrique Rodríguez Fagua se encontraba legitimado para interponerla, como presunta perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si las respuestas otorgadas por la Personería Municipal de Sogamoso, resolvió de fondo la petición elevada y, por ende, su derecho se encuentra satisfecho.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, atendiendo que se evidencia que la entidad accionada respondió dentro del término de ley, **de forma clara, concreta y de fondo** al requerimiento del accionante, adicional a ello lo puso en su conocimiento. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

Como **problema jurídico asociado**, debe determinarse si la respuesta otorgada por la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso del reclamante al no acceder a la solicitud.

La **respuesta** al problema jurídico asociado surge negativa, en primer lugar, que si la inconformidad surge con relación a no estar de acuerdo con decisiones judiciales por la no comparecía del ministerio público a las actuaciones del proceso penal, este no es el mecanismo idóneo para ello, por cuanto, se estaría desconociendo los principios de residualidad y subsidiariedad, atendiendo el accionante cuenta con los recurso de ley dentro del proceso penal y con las causales de nulidad en la Ley 906 de 2004, para hacer ver su desconcierto en el momento que así lo requiera. Además, en el hipotético caso en que los presupuestos anteriores se superaran, lo cierto es que, para la procedencia excepcional y transitoria del amparo constitucional, debió acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se justificó ni logra inferirse del libelo tuitivo.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



7.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

7.1.4. Por otra parte, el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”³.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

*“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”*⁴.

7.1.5. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

*“...(i) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales*

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.



la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;⁵ y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...⁶ Corchete fuera de texto.

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

i) El 21 de septiembre de 2022 radicó en el correo institucional de la Personería Municipal de Sogamoso Boyacá, conforme al escrito allegado al expediente se establece que a través de este imploró 1. Expedir copias de la convocatoria para el mes de septiembre de 2021, en la investigación adelantado bajo el número 157596000223201101748, según indico en respuesta del 20 de septiembre de 2022. Y 2 Expedir copias de la solicitud de pronunciamiento a la Fiscalía 27 Local de Sogamoso, respecto a las actuaciones pendientes y si había modificaciones al programa metodológico en la investigación bajo el número 157596000223201101748.

ii) El 18 de octubre de 2022, radico otro escrito de petición a la Personería Municipal de Sogamoso, el cual rogo la expedición de copias de la radicación ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, relacionada con la inasistencia del Ministerio Publico la audiencia realizada el 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso radicado bajo el número 157596000223201101748

iii) Conforme a los soportes adjuntos al expediente, el 24 de octubre de 2022 la Personería Municipal de Sogamoso Boyacá envió a la dirección electrónica luisenfagua@hotmail.com las respuestas a los dos escritos de petición el del 20 de septiembre respondió "AL PRIMERO; la convocatoria a la que hace referencia en el PD-3399 del 20 de septiembre de 2022 es la solicitud por usted radicada la Procuraduría Provincial y remitida por competencia, radicada en la oficina de Personería de Sogamoso el día 22 y 24 de septiembre de 2021. Se envían copias de los recibidos. AL SEGUNDO: se anexa petición elevada PD-1947 del 18 de mayo del 2021, dirigido a la Fiscalía Local de la ciudad de Sogamoso, en dos folios,

⁵ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

⁶ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos



incluyendo el envío al correo del despacho” y con relación a la petición del 18 de octubre de la presente anualidad; respondió: “ AL PRIMERO: No existe ninguna radicación al respecto, toda vez que para ese día el funcionario encargados encontraba realizando visita de inspección a la caceleta de la ciudad de Sogamoso, para verificación de estado de salud y condiciones de las personas privadas de la libertad que allí se encontraba reclusas”

iv) Conforme al escrito radicado por el accionante el 27 de julio de la presente anualidad en el correo institucional del Juzgado, confirmó que recibió el 23 de junio de la presenta anualidad respuesta a su derecho, sin embargo, no fueron favorables a sus intereses porque no satisface su pretensión que es la construcción del puente peatonal atrás referido.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, además debe ser clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la Personería de Sogamoso cumplió con el presupuesto de la temporalidad y analizadas las respuestas otorgadas también con lo demás, pues contestó cada uno de los puntos requeridos salvaguardando la garantía constitucional y el accionante conoció La respuesta, por lo que así no fuese favorable a sus pretensiones, lo cierto es que se salvaguardó la garantía constitucional.

8.5. En lo atinente al problema jurídico asociado debe señalarse que no se advierte vulneración al debido proceso con las respuestas dadas por la Personería de Sogamoso por cuanto respondió y notifico dentro del término correspondiente, notándose el descontento del accionante, quien deja entrever que con la no comparecía de la accionada al proceso penal,

está siendo perjudicado; no obstante, está claro no ser este el mecanismo para hacer valer el derecho pretendido, sino por el contrario, si lo que busca es demostrar la negligencia de la encartada, debe hacerlo mediante de los parámetros otorgados y establecido dentro del Código Pena.

8.6. Ahora bien, es evidente que el escrito de tutela no supera los requisitos de residualidad y subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues en realidad la discusión versa sobre la eventual responsabilidad del accionante frente al proceso penal, así que la discusión debe darse dentro del escenario natural que no es otro que la investigación que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria, del cual dispone el afectado para desatar la problemática, pudiendo discutir a profundidad lo que con afán pretende que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días, como si se tratase de una instancia adicional.

8.7. De otra parte, si lo que buscaba con ahínco era demostrar que la tutela emergía como mecanismo transitorio de protección contra las determinaciones judiciales quebrantador del derecho fundamental al debido proceso ante la imposibilidad de acudir a la vía ordinaria, era menester impostergable la acreditación del quebranto y del perjuicio irremediable, aunque fuera de manera sumaria, sin embargo, uno ni otro presupuesto fue objeto de análisis.

8.8. En ese orden de ideas, si existe un mecanismo ordinario de defensa judicial, el cual no indicó el accionante por qué razón era inoperante o inapropiado para resolver la problemática, es obvio que la acción constitucional no puede entrar a reemplazarlo, de lo contrario el juez de tutela se estaría avocando competencia sobre temas que deben ser tratados en las jurisdicciones correspondientes sin fundamento alguno. Por lo tanto, es indiscutible que la acción de tutela de manera general no tiene vocación de prosperar.

8.9. Por último, se reitera que excepcionalmente el requisito de subsidiariedad puede alterarse, siempre y cuando el accionante acredite la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se probó dentro del diligenciamiento, es más ni siquiera puede preverse de los elementos de juicio allegados a la actuación, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave, que debe requerir la toma de medidas urgentes e impostergables, así que la tutela será declarada improcedente, lo que no obsta para que el accionante acuda a la vía ordinaria para que se resuelva su problemática que gira en torno a la aplicación de normas de rango legal.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

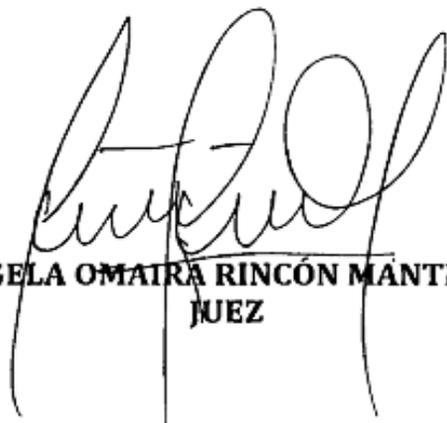
PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'528.396 contra la PERSONERIA DE SOGAMOSO BOYACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

la Juez,



ÁNGELA OMAIRA RINCÓN MANTILLA
JUEZ